

SEÑORA A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha puesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el Gobierno.

Art. 2.º Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecución de las obras que se construyan en las provincias de su demarcación, así como el buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados a las mismas.

Art. 3.º Los Inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligación de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdicción respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.º Los Inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los demás asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Obras públicas.

Art. 5.º Los Inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del Director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicaran todas las órdenes e instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.º Cada Inspector tendrá a sus órdenes un Ayudante del Cuerpo subalterno con el carácter de Secretario de la Inspección, facilitándose además, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encargado.

Art. 7.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego a cumplido efecto.

Dado en Palacio a veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería e Infantería de Marina.

Exmo. Sr: Con el objeto de que los jóvenes que han obtenido y puedan obtener la Real autorización para presentarse a los exámenes de oposiciones que deben tener lugar en el Colegio naval militar para ingresar como Cadetes en los

batallones de infantería de Marina, adquieran en los mismos los conocimientos que exige el art. 20 del reglamento aprobado por Real decreto de 8 de diciembre próximo pasado, inserto en la Gaceta de esta corte, núm. 543 del siguiente día de dicho mes; y atendiendo a la conveniencia de proveer oportunamente las vacantes de Subtenientes que puedan resultar en los referidos batallones, después de cubiertas las primeras con los cuatro Subtenientes sin antigüedad con derecho a ellas y en la alternativa que previene el Real decreto de 6 de mayo de 1857; la Reina (Q. D. G.), considerando que los seis meses que señala el citado reglamento para examinarse los Cadetes es muy corto tiempo para que estos puedan estar impuestos de las materias que prejuega el mencionado art. 20, y que por lo tanto es de necesidad anticipar su ingreso, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Director de Artillería e Infantería de Marina, que se proceda a la admisión de 12 Cadetes en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se convoque a exámenes de oposición en el Colegio naval militar para el 15 de febrero venidero, a los aspirantes que han solicitado y obtenido la Real autorización con tal objeto, y a todos aquellos que lo soliciten antes del 15 de enero del año entrante y llenen los requisitos que señalan los artículos primero y segundo del reglamento anteriormente citado; en la inteligencia que los aspirantes aprobadas para ingresar como Cadetes no optarán al empleo de Subtenientes en el periodo de los seis meses que ordena el art. 5.º del Real decreto de 8 de diciembre ya citado, y si únicamente cuando ocurran vacantes y les corresponda con arreglo al lugar que ocupen en el escalafón, según sus censuras y en la justa alternativa con los sargentos primeros de infantería de Marina, y Condestables que determina el Real decreto de 6 de mayo de 1857.

2.º Que para las 12 plazas de Cadetes que señala el artículo anterior se elijan, entre todos los que se presenten a tomar parte en los exámenes, aquellos que alcancen mejores censuras en los términos que prejuega el citado reglamento.

3.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, los Cadetes que en función de guerra hubiesen contraído un mérito distinguido, por el que merezcan el ascenso, podrán ser promovidos a Subtenientes sin antigüedad hasta que verifiquen el examen de las materias que marca el art. 2.º del expresado Real decreto, ocupando el lugar que le corresponda en la alternativa prevista.

4.º A los autorizados antes de esta fecha para presentarse a los exámenes referidos que no les convengan las condiciones que señala el art. 4.º de la presente soberana disposición, se les reserva el derecho para cuando ocurran vacantes de Subtenientes, después de cubiertas con los Cadetes que ingresen por resultas de los exámenes de este primer concurso y siempre que al presentarse a los sucesivos no excedan de la edad de reglamento, con el bien entendido que cuantos concurren a aquél, se sobreentiende aceptan los derechos y términos en que se les otorga la opción al ascenso, y por último, que todos aquellos a quienes

se les conceda la plaza de Cadetes sean destinados a los batallones que el Director les señale.

De Real orden lo digo a V. E. para el cumplimiento de cuanto se previene; siendo adjunta la relación de los jóvenes a quienes S. M. ha autorizado por distintas Reales disposiciones para presentarse al primer concurso, de los exámenes referidos, cuya relación deberá publicarse por trámites consecutivos en el Boletín de la provincia de la comprensión de ese departamento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 15 de diciembre de 1859.—Macrocron.—Señor Capitán general de Marina del departamento de Cádiz.

Copia de los artículos del reglamento para la admisión de Cadetes de infantería de Marina, a que se refiere la anterior Real resolución.

Artículo 1.º El aspirante que deseé presentarse a los exámenes de oposición para obtener la plaza de Cadete del cuerpo de infantería de Marina deberá tener 16 años de edad y no pasar de 21.

Art. 2.º La solicitará de S. M. en memorial que escribirá por sí mismo, expresándose el punto en que residan sus padres, parientes ó tutores con quienes vive y uniendo los documentos siguientes:

Fé de bautismo, y la de casamiento de sus padres, originales y legalizadas en forma ordinaria.

Información judicial de limpieza de sangre, en que declaren cinco testigos de excepción e intervenga el Síndico Procurador general. Los hijos de militares y los de los que correspondan a todos los cuerpos de Marina ó Guerra sustituirán la información de limpieza de sangre con copia legalizada del Real despacho, paciente ó título del último empleo de su padre.

Art. 20. La instrucción de los Cadetes de infantería de Marina abrazará los ramos siguientes:

Ordenanzas generales del ejército, con las adiciones vigentes a las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para oficiales, servicio de campaña y de guarnición, y leyes penales.

Ordenanzas de la Armada de 1748 y 1793, que tratan del servicio de la tropa embarcada en buques de guerra, de la desembarcada, de la policía y disciplina militar de la misma y de la materia de justicia.

Reglamentos tácticos de infantería que comprendan los de compañía, batallón y orden abierto.

Servicio de tropas ligeras en campaña. Conocimiento de las armas de fuego portátiles usadas en nuestro ejército, y la teoría y práctica de su tiro con especialidad las de la carabina rayada, modelo de 1857.

Déttal y contabilidad de compañía y batallón.

Procedimientos militares.

Ejercicios de artillería, tanto de la naval como de la de campaña ó desembarco, de fusil, carabina rayada, sable, chuzo y pistola ó cualquiera otra arma que en lo sucesivo tenga aplicación en la Armada.

Idem del Real decreto de 8 de diciembre de 1858.

Art. 3.º Estos, al terminar los seis meses de enseñanza, sufrirán un segundo examen, del cual aprobados que sean y previos los buenos informes de sus Jefes, se les expedirá mi Real despacho, con el que tomarán posesión de su nuevo empleo con arreglo a Ordenanza. Los reprobados en el examen volverán a repetir los estudios en otros seis meses, y si fuesen de nuevo reprobados serán despedidos con la licencia absoluta.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Relación de los particulares a quienes se les ha concedido autorización para presentarse al examen de ingreso como Cadetes en los batallones de infantería de Marina, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de diciembre de 1858, por las distintas Reales órdenes que a cada uno se les señala.

D. Félix de la Vega y Lorduy, le fué concedida en 18 de diciembre de 1858.

D. Juan Duarte y Celis, en 29 de idem.

D. Juan Rodríguez y Gómez, en 26 de enero de 1859.

D. Antonio Pérez Velasco, en 26 de id. id.

D. Ramón de Coloma y Michelena, en 29 de id. id.

D. José Samper y Fernández, en 2 de febrero de id.

D. Federico Camacho y Torices, en 2 de id. id.

D. José Rivera y Casana, en 19 de idem.

D. Ambrosio de Rovira y Mallafre, en 26 de id. id.

D. Víctor González y Zaldúa, en 25 de marzo de id.

D. Guillermo de la Concha y Llera, en 20 de abril de id.

D. Carlos del Real y Arce, en 30 de id. id.

D. Francisco Garrigos y Rodríguez, en 14 de mayo de id.

D. José de Falces y Falces, en 4 de junio de id.

D. José Lafuente Blasco, en 4 de id. id.

D. Baldomero Martínez Arraes, en 15 de id. id.

D. Francisco Soler y Asprós, en 9 de julio de id.

D. José Pérez Machado, en 15 de id. id.

D. Miguel Jiménez y Notari, en 20 de id. id.

D. Francisco Álvarez de Sotomayor, en 8 de octubre de id.

D. Luis Ripoll y Palou, en 9 de id. id.

D. António Amat y Abadía, en 12 de id. id.

D. Serafín Piñera y Pérez, en 26 de noviembre de id.

D. Germán Guijosa y Anguera, en 5 de diciembre de id.

D. José García Parreño, en 14 de idem.

D. Vicente de Güemes y Gómez, en 14 de id. id.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Eusebio Salcedo.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento para socorro de presos pobres y demás obligaciones de estas cárceles nacionales de partido, en el primer trimestre del año actual.

PRESUPUESTO.

Para el socorro de diez y seis presos pobres existentes en dichas cárceles, el dia primero del corriente mes y de los cuales dos perciben socorro doble, que hacen diez ocho socorros diarios á doce cuartos cada uno, por los 91 días del trimestre suman.

Rs. Cénts.

Para id. de los de tránsito 2542 48

80

Para la dotación del Alcalde 625

80

Para id. de los Facultativos 240

40

Para plumbrado 40

Para medicinas 50

Para el papel sellado de los libros de visitas, registros de entradas y salidas de presos y formación de cuentas 100

Para un esterado, con destino á la Sala despacho que existe en el expresado establecimiento 100

Total 5507 48

Por sobrante en la cuenta del cuarto trimestre del año pasado de 1859. 350 58

Líquido repartible 3137 10

REPARTIMIENTO.

Pueblos, alfabéticamente

Casas-Ibañez 2256 538 40

Abengibre 765 114 25

Alatoz 4415 467 25

Alborea 1241 181 65

Alcalá del Júcar 2658 598 70

Balsa 1142 174 50

Carcelén 4498 224 70

Casas de Juan Núñez 625 93 75

Casas de Vés 1791 264 65

Genizala 658 98 70

Fuentelavilla 1154 175 10

Golosalvo 202 50 30

Jorquera 2354 550 40

Mahora 4465 219 75

Motilleja 692 105 80

Navas de Jorquera 735 410 25

Pozo Lorente 572 55 80

Recueja 696 104 40

Villatoya 262 59 50

Valdeganga 1528 229 20

Villamalea 1753 262 95

Villa de Vés 811 121 65

Total 25723 3858 45

Debian repartirse 3157 10
Diferencia de más 701 55

CAPIAL

SEGUNDO

Se ha girado este repartimiento á razon de 15 rs. por alma, sacando la diferencia que se nota, por haber considerado ser oportuno y procedente á fin de evitar una adición, teniendo presente la probabilidad de que aumente y no disminuya el actual corto número de precios.

Casas-Ibañez 14 de enero de 1860.—El Alcalde, Gabriel Pérez.—Por su mandado, Carlos Cuevas, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 19 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—Primer trimestre de 1860.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demás obligaciones carcelarias, en el primer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Rs. Cénts.

Socorro de 55 presos de existencia en las cárceles en primero del actual á razon de 48 maravedis por dia y preso.

Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 13 de setiembre de 1849.

Dotación del Alcalde 1500

Idem. de los Facultativos 750

Papel para renovar los libros de visitas y registro de presos 500

58 85

7048 35

Aumento por saldo de la cuenta anterior 411 61

Total para repartir. 7459 96

REPARTIMIENTO.

Pueblos.

Almas. Rs. Cénts.

Albacete 16,607 5,170 82

La Gineta 2,877 895 79

Borrás 2,240 697 45

Balazote 1,593 496 •

La Herrera 642 199 90

23,959 7,459 96

Para cubrir el precedente presupuesto, hecho el aumento del saldo de la cuenta anterior, se han repartido siete mil cuatrocientas cincuenta y nueve reales noventa y seis céntimos en justa proporción al numero de almas anotadas á las villas de este distrito en el nomenclátor oficial. Albacete diez y seis de enero de mil ochocientos sesenta.—El Alcalde accidental, Antonio Sotoza.—Francisco Sanchez, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobación el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 19 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

de la provincia de Albacete.

Algunos Ayuntamientos de la provincia retrasan la presentación del repartimiento de la Contribución territorial correspondiente al año actual, suponiendo equivocadamente que es un obstáculo para su formación el que por parte de esta oficina no se les devuelva aprobada la Cartilla evaluatoria, cuya formación se previno en la circular de la Dirección general de Contribuciones de 14 de mayo del año próximo pasado.

Inserta esta disposición en el Boletín oficial de la provincia, núm. 63, del 25 de mayo del mismo, se fijó un término prudente para que aquel trabajo estadístico se hiciera, y remitira á esta Administración con el fin de que censurado por la misma, se diera lugar á las observaciones de los Ayuntamientos, caso de no conformarse, y sucesivamente á las conferencias oportunas de los diversos distritos municipales de determinadas y análogas zonas en riqueza y producciones; pero aunque algunos Ayuntamientos concurren con celo al llamamiento de la Administración un gran número, dejó de hacerlo á pesar de los continuos recordados y amonestaciones, embarazando el poder llevar á cabo el respetable pensamiento de la expresada Dirección, y en su consecuencia, aproximándose la época del expresado repartimiento, sin haberse podido lograr el objeto legal de la misma, la Administración tuvo la forzosa necesidad de girarle sobre las mismas bases que el del año anterior.

Por tales consideraciones los Ayunta-

mientos que han visto al publicarse las mismas cuotas á cada uno, salvo el pequeño aumento que afecta á toda la provincia para el actual y en justa proporción, han debido comprender sin lugar á duda, mientras no se hayan aprobado ó aprueben las nuevas cartillas, no pueden regir otras que las anteriores para todas las operaciones de los repartimientos de la Contribución de inmuebles del año actual; en la inteligencia de que si para el 20 de este mes no se encuentran estos en la Administración, no podrá la misma prescindir de exigirlos por los medios coercitivos que correspondan, pues le será imposible prorrogar más el plazo y plazos transcurridos.

Albacete 15 de enero de 1860.—Vicente Ramón de Vergara.

SECRETARIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL

de Albacete.

Ministerio de Gracia y Justicia.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal supremo de Gracia y Justicia lo siguiente:

• Habiendo constituido la Audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debía considerarse vigente la Real orden de 13 de agosto del año 1858, en la que de acuerdo con el dictámen de ese Supremo tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el Colegio de Salamanca, que según lo dispuesto en el art. 4.º de los Estatutos vigentes, ningún abogado podrá ejercer su profesión fuera del partido donde se ha-

